

RECOMENDACIÓN No. 10/ 2018

Síntesis: Agentes Ministeriales luego de detenerlo en Juárez, Chih., le cubren los ojos e inician actos de tortura para que se confiese culpable del delito de secuestro.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

RECOMENDACIÓN No. 10/2018

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih. a 2 de abril de 2018

Mtro. César Augusto Peniche Espejel
Fiscal General del Estado
Presente.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JL 31/14, integrado con motivo de la queja presentada por “Q”¹ en contra de actos que se consideran violatorios a los derechos humanos de “A”, de conformidad con lo previsto por el artículo 12 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 28 de enero de 2014, se recibió queja de “Q” en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que en lo que interesa, manifiesta lo siguiente:

“...Tal es caso que el día 24 de los presentes, aproximadamente a las ocho de la noche me encontraba en casa de mis padres esperando a mi esposo “A”, sin embargo nunca llegó, preocupada por su demora le empecé a marcar a su celular pero nunca me contestó, así que decidí buscarlo en varias dependencias, fui a la Fiscalía, a varias estaciones policiacas, a las oficinas de la PGR, a la estación de la Policía Estatal, incluso a varios hospitales, y en ninguno de estos lugares me dieron información de mi esposo; al día siguiente me levanté muy temprano y en compañía de mi suegro decidimos buscarlo nuevamente en todas las dependencias; aproximadamente a las cuatro de la tarde fuimos a la ciudad judicial a preguntar por él, respondiéndonos que no se encontraba ahí; mi suegro y yo decidimos ir a las unidades de investigaciones que se encuentran atrás de la ciudad judicial, al llegar a la unidad de “antiextorsión”, vimos a mi esposo con los ojos tapados, lo estaban

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

sacando de una oficina para llevarlo a otra en la cual escuché que le empezaron a decir que le enseñarían unas fotos y que al verlas dijera que sí, al ver esto mi suegro "C1", le dijo a la persona que nos atendía, que no nos dijera que no estaba ahí mi esposo, pues le dijo que era la persona que estaba en esa oficina, lo que sorprendió a esta persona y por lo cual llamó a un ministerio público para que nos atendiera, el cual se llama "C2", él nos dijo que mi esposo sí estaba detenido, pero nomás estaba "por una investigación", yo le dije que por favor no lo golpeará, que él tenía un brazo lastimado, respondiéndome que no había problema, que ahí no los golpeaban. El día 27 de los presentes mi esposo tuvo una audiencia, en la cual ante la juez, se paró y pidió que un policía procesal le levantara su camisa para mostrar las lesiones que traía en su espalda, en sus hombros, en su cuerpo, dijo que los agentes ministeriales lo habían torturado para que se echara la culpa del delito de secuestro, incluso le dijo a la juez que los agentes del ministerio público que estaban ahí presentes sabían lo que le habían hecho y que ellos habían escrito lo que querían en su declaración..."

2.- En fecha 1 de abril de 2014 se recibe el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/493/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante el cual dicho funcionario rindió su informe de ley, manifestando lo que a continuación se resume:

"... (III) Principales determinaciones del Ministerio Público

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación.

De acuerdo con información recibida por la Unidad Modelo de Atención al Delito del secuestro, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "Q", se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "B".

- 1. En fecha 24 de enero de 2014, se emitió orden de detención de acorde (sic) a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estado (sic), en contra de "A", al parecer como imputado en la comisión del delito de secuestro con penalidad agravada, cometido en perjuicio de quien conforme a los numerales 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, ha sido individualizada como víctima; tomando en cuenta los requisitos de fondo los cuales se fueron cabalmente demostrados, puesto que de los datos recabados en la investigación, se tiene la existencia de un hecho que la ley señala como delito grave, que define como secuestro previsto y sancionado en los términos del artículo 9 fracción*

I inciso a), artículo 10 fracción I incisos b) y c), fracción II inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando debidamente acreditada la materialidad del delito de secuestro señalado, asimismo quedaron plenamente demostrados los indicios serios y eficaces en base a los siguientes antecedentes:

- *Denuncia de fecha 5 de diciembre de 2013 interpuesta por la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 23, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección de Víctimas.*
 - *Comparecencia de testigos de los cuales se resguarda su identidad y datos personales en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 23, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección de Víctimas.*
 - *De los datos recabados en la investigación proporcionada por testigos y denunciante, así como del material de investigación analizado, se desprende la sospecha fundada que "A" y otras personas, intervinieron en la comisión del delito de secuestro, dicha conclusión se obtiene de los indicios de trascendencia, en atención a las diligencias de reconocimiento de persona en las cuales se reconoce plenamente a "A".*
 - *Consecuentemente se tiene por demostrado que los sujetos activos realizaron una acción material consistente en retener de forma indebida a una persona, privándolo de su libertad, lo mantuvieron en cautiverio, también se tiene por verificado que tales actividades fueron con el propósito de exigir una suma de dinero a cambio de restituirle su libertad, lo que se exteriorizó cuando los captores sostuvieron contacto con las familias de la víctima exigiendo una cantidad de dinero en efectivo.*
2. *Con fecha 24 de enero de 2014 se recibió oficio de la Policía Estatal Única División de Investigación adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual se comunica que se llevó a cabo la captura de "A", de acorde (sic) a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el imputado fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial dentro del término legal, se recabaron las siguientes actuaciones:*
- *Acta de lectura de derechos de "A", en fecha 24 de enero de 2014, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*

- *Informe Policial, de fecha 24 de enero de 2014, se asentó que a efecto de ubicar a las personas señaladas como imputadas dentro de la investigación, se recibió apoyo e información de uno de los imputados, quien señaló los lugares de ubicación de las demás personas que participaron en el secuestro, por lo que se montó operativo por parte de los agentes investigadores, y se montó vigilancia en dichos lugares, durante la vigilancia arribó una persona en un vehículo Cherokee gris, se acercaron a dicho vehículo el cual fue identificado por otro de los imputados, al acercarse se les pidió proporcionar su nombre a lo que manifestó llamarse "A", acto seguido se aseguró el lugar y se solicitó a los tripulantes descender del vehículo, en entrevista se corroboró la información proporcionada, por lo que se les informó de su detención con motivo de la orden de captura, se procedió a dar lectura a sus derechos y se le hizo de su conocimiento el motivo de su detención.*
 - *Acta de aseguramiento*
 - *Acta de cadena y eslabones de custodia*
3. *Informe médico de integridad física de fecha 25 de enero de 2014, fue examinado "A", en el cual concluyó **que no presentó lesiones corporales.***
4. *Nombramiento de defensor. El 26 de enero de 2014, ante el Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, en comparecencia a cargo de "A", a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en ese misma diligencia se asignó al Defensor Público Lic. Javier Carlos Díaz Ramos, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.*
5. *Declaración del imputado "A" ante el Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, estando presente su defensor público, se le informó al imputado los derechos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los contemplados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, se le hizo saber el motivo por el cual fue detenido, por la posible comisión del delito de secuestro agravado, en lo medular manifestó el imputado haber participado como halcón, que estuvo parado en las calles Oaxaca y Fortín, y cuando llegaron los policías le marcó a "H" y se retiró del lugar, posteriormente lo citaron en un Burger King donde le entregaron la cantidad de cinco mil pesos por su participación, agregó que también el llevaba comida para la víctima. Se le brindó la palabra al defensor público penal, quien interrogó a su*

representado, se le preguntó si presentaba lesiones a lo que el imputado manifestó que no, que las marcas que tiene son por las esposas. Previamente leída la declaración voluntaria la ratifican y firman el imputado y su defensor.

- 6. Constancia de fecha 26 de enero de 2014 ante el Agente de Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación "B" se asentó que estando presente el imputado "A", así como su defensor, se le comunicó al imputado que le fue asegurado, equipo de comunicación móvil con chip "E", equipo de comunicación móvil modelo RAD272 con número de chip "F". Derivado de lo anterior autorizó de manera libre y voluntaria realizar revisión del equipo descrito anteriormente a efecto de que se extraiga información útil para lograr el esclarecimiento de los hechos firmando de conformidad el imputado y su defensor.*
- 7. Constancia de fecha 26 de enero de 2014 ante el Agente de Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación "B" se asentó que estando presente el imputado "A", así como su defensor se le hizo saber la necesidad de obtener toma de muestras consistente en muestra de voz de su persona. Derivado de lo anterior autorizó de manera libre y voluntaria y autorizó proporcionar muestra de voz de su persona. Firmando de conformidad el imputado y su defensor.*
- 8. El 26 de enero de 2014, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos a fin de solicitar fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de control de detención con fundamento en los artículos 168 y 274 del Código Procesal.*
- 9. Se radicó la causa penal "G".*
- 10. El 27 de enero de 2014, se llevó a cabo audiencia de control de detención de "A", en la cual el juez calificó de legal la detención. En esa misma fecha se realizó audiencia de formulación de imputación, se impuso como medida cautelar prisión preventiva para el imputado.*
- 11. El 30 de enero de 2014, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal "G" atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso de "A", se hizo análisis del hecho que señala la ley como delito de secuestro con penalidad agravada el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, resolvió vincular a proceso a "A", se otorgó plazo para cierre de investigación de cuatro meses el cual fenece el 30 de mayo de 2014..."*

3.- En fecha 2 de mayo de 2014 se levanta acta circunstanciada por parte del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de esta Comisión en donde

hace constar que “A” ratifica y amplía el escrito de queja presentada por “Q” manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

“...Que el día 25 de enero como a las ocho de la noche aproximadamente me encontraba en la calle Durango, saliendo de la casa de mis padres en “D1” en compañía de “C3”, a él le marcaron al celular y dijo que era su hermano que se había quedado tirado en el kilómetro 20 y me dijo que le diera un raid y cuando llegamos al Oxxo del kilómetro 20 llegaron los ministeriales y nos bajaron, nos subieron a la camioneta y nos llevaron a ciudad judicial, ahí me vendaron los ojos y me comenzaron a golpear en todo el cuerpo, me desnudaron y me golpearon en los testículos y en el estómago dándome patadas, después me echaban agua por la boca para que me ahogara, también me daban descargas eléctricas en el cuello y en las piernas, me dejaron esposado y de rodillas toda la noche, lo que me decían es que había levantado gente a lo que yo les decía que no y me seguían golpeando y que si aceptaba todos los hechos ya no me golpearían, al día siguiente yo acepté porque ya no quería que me golpearan y me llevaron a la fiscalía a presentarme y ahí me tomaron huellas y la declaración para más tarde trasladarme al Cereso Estatal número tres por el delito de extorsión...”

II. - EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja presentado por “Q” recibido en este Organismo el día 14 de enero de 2014 cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (Visible en foja 2 y 3).

5.- Oficio CJ JL 66/2014 de fecha 6 de febrero de 2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (Visible en foja 7).

6.- Oficio CJ JL 122/2014 de fecha 18 de marzo de 2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en vía de primer recordatorio al oficio CJ JL 66/2014. (Visible en foja 9).

7.- Respuesta de autoridad de fecha 1 de abril de 2014, mediante oficio marcado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/493/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, misma que quedó detallada en el punto número 3 de antecedentes de la presente resolución. (Visible en foja de la 12 a la 18).

8.- Oficio CJ JL 153/2014 de fecha 2 de abril del 2014 por medio del cual se le notifica a “Q” la respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de que se presentara ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y manifestara lo que a su interés conviniera. (Visible en foja 19).

9.- Oficio CJ JL 145/2014 de fecha 3 de abril dirigido al Lic. Sergio Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, signado por la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, en su carácter de Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual esta última solicita al primero de los mencionados, su colaboración para que se entreviste con “A” a fin de tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención. (Visible en foja 20).

10.- Acta Circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2014 signada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en donde se hacen constar los hechos manifestados por “A”, ya referenciados en el párrafo número 3, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

11.- Valoración psicológica con número de oficio GG 21/2015, de fecha 27 de marzo de 2015 signada por la Lic. Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual presenta los resultados de la entrevista del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes practicada a “A”, concluyendo que este presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, así como anticipación temerosa, irritabilidad y fatiga, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos. (Visible en foja de la 36 a la 42).

12.- Oficio JUR/1908/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, por medio del cual el Lic. Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social #3, envía constancias de atención médica y psicológica, así como el certificado médico de ingreso de “A”, elaborado por el Doctor Martínez con cédula profesional no. 860425, médico del CENTRO DE REINserción SOCIAL NÚMERO 3, mediante el cual al revisar físicamente a “A” al momento de su ingreso, en fecha 26 de enero de 2014, encontró que el interno presentaba un hematoma en su costado izquierdo; así como el informe rendido por el doctor Guillermo López Mendoza dirigido al licenciado Ricardo Félix Rosas, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social número 3, mediante el cual se le hace del conocimiento que recibió como paciente a “A”, describiendo en lo que interesa que a la exploración física, “A” presentaba dolor en los arcos de movilidad de codo izquierdo, concluyendo como diagnóstico la existencia de PB Seudoartrosis de codo izquierdo. (Visible en fojas 48 a 53).

13.- Oficio 31711/2015 recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 16 de julio de 2015, signado por el Lic. Adalberto Contreras Payán, en su carácter de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en la cual remite copia simple del video de la audiencia de control de detención de la causa penal instruida en contra de “A”. (Visible en foja 61).

14.- Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2015 en donde la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta Comisión transcribe en lo que interesa, el contenido del video de la audiencia de control de detención de fecha 27 de enero de 2014, del minuto 11:47 al minuto 11:53, el cual, en la parte que interesa, es del siguiente contenido:

“...11:47 am

- *Juez: ¿Alguno de ustedes va a declarar?*
- *Imputados: No su Señoría.*
- *Juez: ¿Hay alguna petición?*
- *Ministerio Público: Si señoría.*

Interrumpen

- *Juez: ¿Perdón?*
- *Imputado: *Inaudible**
- *Juez: ¿Si quiere declarar?*
- *Imputado: No.*
- *Juez: Bien, para poder investigar un asunto de tortura, evidentemente Usted al momento de declarar, usted puede hablar de lo que considere prudente, no se le da un tema en específico. Si de lo que quiere hablar es de que lo lesionaron, eso puede ser escuchado. ¿Quiere ser escuchado al respecto?*
- *Imputado: Primero consulto con mi abogado.*
- *Juez: Claro.*
- *Imputado: Lo único que quisiera hacer es mostrar mis lesiones.*
- *Juez: Por favor pase, pase por favor a este lado. Hacia este lado *señalando a su derecha*, páselo por favor al área de testigo. Estire la silla para que él esté...Sí, quítele la silla para que él esté de pie. Pase por favor, póngase ahí enfrente. ¿Usted es “A”?*
- *Imputado: Así es su señoría.*
- *Juez: *Inaudible*...si es tan amable el micrófono. Bien, mencionó usted que está lesionado.*
- *Imputado: Así es.*
- *Juez: Bien, le recuerdo que tiene derecho a guardar silencio. Sin embargo, en el asunto de tortura el Estado Mexicano obliga a todo juzgador a primero dar vista, los agentes del ministerio público tienen la obligación de estar atentos si aquellos conocen de algún tipo de abuso de autoridad que pudiese ser sancionado, entonces, lo escuchamos, se le exhorta a que se conduzca con verdad, manifieste lo que tenga que decir.*
- *Imputado: El mp sab. *apunta al Ministerio Público*, sabe que me cambiaron mi declaración y que hubo tortura con todos, no nomás conmigo, él sabe por qué *gira su cabeza hacia el Ministerio Público*, él fue el que me tomó la declaración. Después de salir con él fue cuando me empezaron a golpear más.*
- *Juez: Lo escucho.*
- *Imputado: Y pues, quisiera mostrar mis lesiones.*

- *Juez: Hágalo.*
- *Imputado: *Se dirige a alguien de la sala* ¿Me podría ayudar a detenerme el brazo? *se acerca un oficial*, es que no tengo fuerza para levantarlo.*
- *Oficial: ¿Qué es lo que quieres hacer?*
- *Imputado: Ver la espalda. *El oficial le ayuda a subirse la sudadera**
- *Juez: Vea hacia la cámara que está... *apunta hacia su izquierda*. Bien, del lado izquierdo se ve un hematoma a media espalda. ¿Es únicamente esa lesión la que usted presenta?*
- *Imputado: Unos moretones de las botas.*
- *Juez: ¿Puede mostrarlos?*
- *Imputado: *Se levanta la sudadera**
- *Juez: No se advierte nada.*
- *Imputado: Es que es en el dobléz. *Procede a quitarse la sudadera y la camiseta**
- *Juez: ¿Eso que se ve rojo, morado? Bien, se ven unas cortadas, muéstrelo por favor al agente del Ministerio Públ... *interrumpe el imputado**
- *Imputado: También de la máquina de toques atrás de la oreja, las manos.*
- *Juez: Voltee para poder verlas, para apreciarlas. Muéstrese las al agente del Ministerio Público si es tan amable. Y estos golpes, ¿Quién dice que se los propició?*
- *Imputado: No sabría decirle, me tenían todos, todos los días que estuve con ellos me tuvieron vendado.*
- *Juez: ¿Vendado cómo?*
- *Imputado: De la cabeza, no podíamos ver absolutamente nada.*
- *Juez: ¿Con qué lo vendaron?*
- *Imputado: Con una venda, y luego nos ponían "tape" arriba de los ojos.*
- *Juez: ¿De cuando está hablando?*
- *Imputado: De cuando nos arrestaron.*
- *Juez: ¿Recuerda el día?*
- *Imputado: Venía encapuchado.*
- *Juez: ¿Recuerda el día?*
- *Imputado: El viernes.*
- *Juez: ¿Este viernes pasado?*
- *Imputado: Sí, este viernes pasado.*
- *Juez: ¿Recuerda la hora?*
- *Imputado: Eran como las 7 u 8 de la tarde.*
- *Juez: ¿Y quiénes fueron los que lo detuvieron?*
- *Imputado: Los agentes ministeriales.*
- *Juez: ¿Recuerda el número de patrulla o las características de los carros en que venían?*
- *Imputado: Las policías de los ministeriales no usan números.*
- *Juez: ¿No?, ¿Ni placas?*
- *Imputado: Pues no, no sé.*
- *Juez: ¿Recuerda alguna de las características de los vehículos?*
- *Imputado: Era una RAM gris de cuatro puertas. Era donde llevaban a "K".*
- *Juez: ¿Tiene algo más que agregar?*

- *Imputado: Nada más su señoría.*
- *Juez: ¿Los golpes se los dieron cuando lo detuvieron?*
- *Imputado: Después cuando me sacaron con el que vieron mi declaración, que no dije lo que ellos querían.*
- *Juez: Bien. ¿Quiere agregar algo más?*
- *Imputado: Hasta de hecho me cambiaron al abogado.*
- *Juez: ¿Al abogado?, ¿De quién está hablando?*
- *Imputado: Del que me proporcionaron primero, fue una señora, y luego cuando me pasó eso, me borrarón la declaración y me hicieron volver a declarar y me cambiaron de abogado.*
- *Juez: ¿Es todo lo que tiene que decir?*
- *Imputado: Así es.*
- *Juez: Bien, pase por favor y tome asiento.*

11:53:40..."

(Transcripción visible a fojas 62 a 64) y;

III.- CONSIDERANDOS:

15.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículo 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

17.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "Q" en su escrito de queja y ratificados en su momento por "A" quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a Derechos Humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial consiste en violaciones a los derechos de integridad y seguridad personal respectivamente, en específico tortura en perjuicio de "A" atribuible al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez.

18.- Tenemos entonces que según la manifestación de "A", fue detenido por elementos de la Fiscalía Zona Norte para posteriormente trasladarlo a la ciudad judicial en donde le vendaron los ojos y lo desnudaron, que le dieron patadas en los

testículos y el estómago, que le arrojaron agua en la boca con la finalidad de ahogarlo y que le daban descargas eléctricas en el cuello y las piernas, que lo dejaron esposado y de rodillas toda la noche con la finalidad de que aceptara la comisión de un delito. Que una vez que aceptó el delito fue trasladado a la Fiscalía Zona Norte en donde le tomaron su declaración y posteriormente fue trasladado al Centro de Reinserción Social número 3.

19.- De la respuesta de autoridad se confirma que “A” fue detenido en fecha 24 de enero de 2014 por elementos de la Policía Estatal Única División Investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro por lo que este punto es incontrovertible.

20.- Ahora bien, corresponde dilucidar si los servidores públicos de referencia, realizaron actos que hubieren derivado en una deficiencia en su función, o bien, en alguna otra que hubiere implicado un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, para con ello poder determinar si se causó un perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de “A”. En ese sentido, se procede a resolver sobre la violación al derecho a la integridad física y psicológica que refiere el agraviado haber recibido de los agentes captores.

21.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, tenemos el certificado médico de lesiones elaborado por el doctor Martínez con cédula profesional no. 860425, médico del Centro de Reinserción Social número 3, mediante el cual al revisar físicamente a “A” al momento de su ingreso, en fecha 26 de enero de 2014, encontró que el interno presentaba un hematoma en su costado izquierdo.

22.- Adicionalmente tenemos que “A” en fecha 27 de enero de 2014, durante la audiencia de control de su detención, manifestó ante la juez haber sido golpeado por los agentes captores mostrando los golpes que presentaba en ese momento, consistentes en un hematoma del lado izquierdo a media espalda, cortadas en el brazo izquierdo así como marcas de quemaduras detrás de los oídos y marcas de las esposas en ambas muñecas, y que dichos golpes le fueron propinados por la policía ministerial durante su detención, hechos que quedaron video grabados durante la celebración de la audiencia de formulación de imputación ante la juez de control, tal y como puede observarse del minuto 11:47 al 11:53 del video de dicha audiencia y de su transcripción, misma que consta en el acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2015 elaborada por la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, en su carácter de Visitadora de esta Comisión.

23.- Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 27 de marzo del año 2015 por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga que labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual concluye que “A”, según las entrevistas practicadas, las pruebas psicológicas aplicadas, el análisis de la declaración del entrevistado y la relatoría de los hechos, éste se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere haber vivido al

momento de su detención, presentando datos compatibles con trastorno de estrés postraumático de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daños a su integridad, mostrando síntomas de re experimentación.

24.- Por lo anterior, se puede observar que lo informado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe de ley, en el sentido de que durante la detención y retención de “A”, no se violaron sus derechos humanos y que en todo el tiempo en que “A” estuvo detenido, la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone, es contrario a los datos objetivos que arrojan las evidencias analizadas en los párrafos que anteceden, ya que la autoridad responsable, aún y cuando refiere que el agraviado al momento de su detención y posterior revisión por el médico legista, no presentó lesiones corporales, lo cierto es que dicha autoridad no anexó la documentación necesaria que pudiera haber acreditado su dicho en ese sentido, considerándose que en el caso, lo idóneo para acreditar dicho extremo, lo era el que la autoridad responsable hubiera presentado el dictamen médico correspondiente. De ahí que se estime que la autoridad responsable no acreditó que hubiera respetado la integridad personal de “A” durante su detención, máxime que en audiencia pública ante la juez de control, se evidenció que “A” presentaba diversas lesiones en su cuerpo que le fueron ocasionadas por un agente externo.

25.- Lo apuntado con anterioridad nos muestra la necesidad de que a los informes que rindan las autoridades involucradas, se acompañe la documentación que soporte sus aseveraciones, en cabal cumplimiento a lo dispuesto en el reformado artículo 36 de la ley que rige nuestra actuación, a fin de estar en aptitud de corroborar la veracidad de la información que se asiente en tales informes, en aras de evitar o detectar contradicciones como la aquí evidenciada, lo que trae como consecuencia, de conformidad con dicho ordenamiento, de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma (salvo prueba en contrario, la que sin embargo no fue proporcionada por la autoridad responsable), además de la responsabilidad respectiva por la falta de rendición de la documentación que lo apoye.

26.- Por lo que tomando como base lo anterior, se puede determinar que lo manifestado por “A” quedó acreditado con las evidencias desglosadas y referidas en este apartado de consideraciones, concretamente del certificado médico que se le practicó a “A” al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, de lo observado en el video de la audiencia de control de detención de fecha 27 de enero de 2014 y su transcripción, los resultados obtenidos de la Valoración Psicológica para Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes misma que fue practicada por personal de esta Comisión, así como de la falta de la presentación de la documentación necesaria por parte de la autoridad responsable que en el caso pudiera haber acreditado que respetó la integridad física de “A”, de ahí que se haya evidenciado que existieron violaciones al derecho a la integridad personal de este último.

27.- Así, es necesario precisar que el artículo 24 fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, definen a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores físicos o psíquicos, o sufrimientos graves, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.

28.- Consecuentemente, de dichas definiciones, puede desprenderse que en el caso, se está frente a un acto de tortura, en virtud de que de los hechos materia de la presente y de la evidencia de los mismos, se desprende que el maltrato sufrido por “A” a manos de sus captores, fue: I) Intencional y derivado de agentes externos que le causaron lesiones, pues no se desprende que las lesiones de “A” hubieren sido ocasionadas por accidente o autoinfligidas, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionadas por terceras personas, en específico, por parte del personal de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado, en una actitud pasiva por parte del agraviado; II) causante de dolores físicos, al haberse demostrado que el maltrato sufrido por “A” a manos de sus captores, dejó huellas en su cuerpo, lo que derivó en un trastorno por estrés postraumático de tipo crónico y; III) que se cometió con determinado fin o propósito, concretamente, el de que aceptara los hechos por los cuales se le había detenido, a cambio de que ya no lo golpearan, esto, como un medio para obtener una confesión, con fines de investigación criminal.

29.- Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia relativa a la tortura, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado, abarcando todo tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta², de tal manera que si en el caso, de acuerdo con la evidencia analizada, se demostró que “A” presentó huellas de lesiones externas en varias partes de su cuerpo, manifestando en su queja que se las causaron con el objeto de que se auto incriminara, las cuales fueron consistentes con las que dijo haber sufrido a manos de sus captores, es claro que dicha evidencia soporta la credibilidad de las conclusiones de los exámenes médicos que se le practicaron a “A”, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la prueba médica existente tiende a refrendar las declaraciones de las presuntas víctimas sobre la violencia sufrida mientras se encontraban detenidas³.

² Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1977. Serie C, núm. 33 párr. 57.

³ Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 1 de septiembre de 2016. párr. 101.

30.- Por todo lo anterior, es por ello que es de considerarse que la autoridad contravino con su actuar lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 apartado B, fracción II, 24 fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1 de la Convención Americana de los Humanos, relativo al derecho a que se respete la integridad física, psicológica y moral de las personas.

31.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia⁴ que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales y que en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

32.- Así es, los servidores públicos que participaron en la detención de “A”, le ocasionaron diversas lesiones y le dejaron diversas huellas de violencia física en su cuerpo, dejando de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, deben regir el desempeño de sus funciones, además de que su actuar constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia, el servicio que les fue encomendado, con lo cual pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice, (con independencia de también pudieran haber cometido algún delito) y en su caso, deberá repararse el daño que se le causó, lo cual se fundamenta conforme a las facultades que tienen los organismos defensores de los derechos humanos, a través del sistema no jurisdiccional, para exigir la reparación del daño a las víctimas y ofendidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178, tercer párrafo, fracción III, quinto y sexto párrafos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1, 2 y 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, 26, 27 en sus fracciones II a V y 64 en sus fracciones I, II y VII de la Ley General de Víctimas.

33.- A la luz de la normatividad y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del impetrante de que agentes de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado, atentaron contra la integridad y seguridad personal de “A”, tal y

⁴ Caso Cabrera García y Montiel flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 134.

como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34.- Es por ello que en virtud de lo expuesto con anterioridad, y de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes respectivamente, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **Lic. Cesar Augusto Peniche Espejel** en su carácter de Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones establecidas en las legislaciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que tome las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados y valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la gaceta de este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad, las que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta, en cuyo caso entregará en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, se le solicita de la manera más atenta que en términos del artículo 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.